

## RECURSO DE REPOSICION. RADICADO 2023-145. EJECUTIVO DE AV VILLAS CONTRA NIDIA LEONOR RAMOS BELTRAN

Betsabe Torres <betsabe\_torres@yahoo.com>

Mar 29/08/2023 8:55

Para: Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; AD818@HOTMAIL.COM <ad818@hotmail.com>; ad818@hotmail.com <ad818@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

RECURSO NIDIA LEONOR RAMOS.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia (2 folios)

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ

Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.

TEL: 8928413

CEL. OF.: 3212541948

E-mail: betsabe\_torres@yahoo.com

Señor:

**JUEZ 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA. SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

E.                      S.                      D.

**Referencia:**            Ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra  
**NIDIA LEONOR RAMOS BELTRAN**

**Expediente:**            2023-145

**Asunto:**                RECURSO DE REPOSICION

**BETSABE TORRES PEREZ**, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia con el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra su providencia de 24 de agosto de 2023 notificada en estado del 25 de agosto de 2023, por la cual se niega la suspensión del proceso a fin de que se revoque el inciso segundo del citado auto y en su lugar se suspenda el presente proceso.

Los motivos de la inconformidad son los siguientes:

Aduce el despacho que la solicitud de suspensión no cumple con las reglas establecidas en el artículo 161 del CGP, por cuanto el termino de suspensión solicitado es superior a lo contemplado en la norma mencionada.

Al respecto manifiesto al despacho que textualmente el articulo 161 señala:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

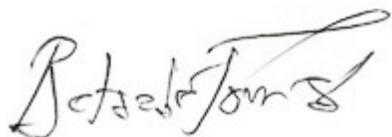
También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (negrilla fuera del texto)

Para el caso en concreto es aplicable el numeral segundo (2.) del artículo citado y en este lo que se señala es que la suspensión se decretará "...Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...", en ningún aparte se señala de cuánto es el tiempo determinado, lo que significa que las partes lo determinan de manera libre, así que cuarenta (40) meses está dentro del rango pues la norma no establece un mínimo ni un máximo de tiempo de suspensión.

En el presente asunto, la suspensión solicitada goza de total claridad, máxime si se adjunta con esta el acuerdo de pago a que llegan las partes donde claramente se estipula el monto acordado como pago, el plazo para pagarlo y la fecha de la primera cuota, así como el valor de esta, para este caso la primera cuota era el 15 de febrero de 2023 y el valor de las cuotas es de \$400.000.

Por lo brevemente expuesto y dado que la razón de negar la suspensión del proceso es inexistente reitero la solicitud de revocar el inciso segundo del auto atacado y en su lugar suspender el proceso por el término de 40 meses como fue solicitado de común acuerdo entre las partes.

Del señor juez,



**BETSABE TORRES PEREZ**

C.C. N° 51.742.136 de Bogotá

T.P. N° 42.213 del C.S.J.